



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por la C. María Guadalupe Anaya Ceja.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 17 de junio de 2013, María Guadalupe Anaya Ceja ingresó dos solicitudes a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/01638** y **UE/13/01640**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/13/01638	Cantidad de Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral tanto de Áreas Centralizadas como desconcentradas que poseen: -Posgrado (Maestría, Doctorado y Posdoctorado, por Áreas de Conocimiento).
UE/13/01640	Cantidad de servidores públicos del IFE tanto de áreas centralizadas como desconcentradas que poseen: -Posgrado (Maestría, doctorado, Posgrado, por área de conocimiento). Ya sean titulados o no del posgrado.

Cabe señalar que ambas peticiones solicitan esencialmente lo mismo y fueron presentadas por la misma solicitante; sin embargo se registraron en el sistema con 2 folios distintos

2. **Turno al órgano responsable.** El 18 de junio de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del Órgano Responsable DEA.** El 25 de junio de 2013, la DEA, dio respuesta a las solicitudes antes señaladas, a través de los oficios DEA/0643/2013 y DEA/0642/2013, respectivamente con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:



CI323/2013

Respuesta de la DEA	Tipo de información
----------------------------	----------------------------

Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la DEA, se informa que no se cuenta con el registro que cumpla con las características de la información requerida, ya que no existe un documento normativo que precise el registro y control del grado académico de los trabajadores de este Instituto, razón por la cual se declara inexistente.

Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

4. **Respuesta del Órgano Responsable DESPE.** El 02 de julio de 2013 la DESPE dio respuesta a ambas solicitudes por medio del oficio DESPE/1082/2013, con la información que para mejor comprensión se cita en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
------------------------------	----------------------------

Se envía un archivo Excel que contiene información de los miembros del Servicio Profesional Electoral, adscritos a Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; así como en oficinas centrales, que cuentan con estudios de posgrado y sus respectivas áreas de conocimiento, cabe señalar que se hace la observación de aquellos funcionarios de carrera que cuentan con estudios parciales de posgrado.

Pública en 1 CD

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

5. **Ampliación de plazo.** El 08 de julio de 2013 se notificó a la C. María Guadalupe Anaya Ceja a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la inexistencia hecha valer por la DEA y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI)

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **Inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta por la DEA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. María Guadalupe Anaya Ceja, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que ambas se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEA para ambos casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de lo solicitado.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.



CI323/2013

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/01638** y **UE/13/01640** formuladas por la C. María Guadalupe Anaya Ceja, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública. La DESPE, al dar respuesta a la solicitud, pone a disposición de la solicitante la siguiente información pública:

- Información de los miembros del Servicio Profesional Electoral (SPE), adscritos a Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y Juntas Distritales Ejecutivas (JDE); así como en oficinas centrales, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

cuentan con estudios de posgrado y sus respectivas áreas de conocimiento; asimismo, el órgano responsable señaló que se hace la observación de aquellos funcionarios de carrera que cuentan con estudios parciales de posgrado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

En función de lo anterior, las especificaciones de la información que está a disposición del solicitante, se presenta en la siguiente tabla:

Información	Miembros del SPE, adscritos a JLE y JDE; así como en oficinas centrales, que cuentan con estudios de posgrado y sus respectivas áreas de conocimiento
Tipo de la Información	Archivo en formato Excel.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: es Correo Electrónico. Por lo anterior, la información quedará a su disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud

V. Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.

La DEA señaló que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de no cuenta con un registro que cumpla con las características de la información requerida, toda vez que no cuenta con algún documento normativo que precise la generación de lo solicitado.

Así las cosas, es importante precisar que, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y del 48 del Reglamento Interior del IFE (RIIFE), la DEA no se encuentra obligada a generar un documento que de manera exclusiva cuente con el *Posgrado (Maestría, doctorado, Posgrado, por área de conocimiento), ya sean titulados o no del posgrado*, de los servidores públicos pertenecientes a la rama administrativa.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el órgano responsable (OR) se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

- La información solicitada no se encuentra en los archivos del OR, en virtud de que no existe documento normativo que obligue a generar un registro del grado académico de los trabajadores de la rama administrativa del IFE.
- El oficio fundado y motivado a que hace referencia el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, fue presentado por el OR dentro de los plazos señalados por el Reglamento (cinco días).

Con base en lo señalado en el oficio de referencia, se tiene que, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - En el caso que nos ocupa, la información solicitada no existe en los archivos del OR, en virtud de que no se cuenta con el registro del grado académico de los trabajadores de la rama administrativa del IFE, ni existe disposición legal que expresamente obligue a la DEA contar con él.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Como se refirió, la respuesta proporcionada por el OR fue presentada dentro del plazo señalado por el Reglamento (cinco días).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR remitió su respuesta mediante oficios DEA/0642/2013 y DEA/0643/2013 en donde funda y motiva la inexistencia señalada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Dado que la inexistencia aludida por el OR, resulta evidente por las razones señaladas, no se considera necesaria la práctica de diligencias complementarias para la localización de dicha información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las consideraciones antes vertidas y en términos de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. María Guadalupe Anaya Ceja, señalada por la DEA.

VI. Requerimiento.

Si bien es cierto, este CI aprobó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEA, cierto es también que atendiendo a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad previstos en el Reglamento, este CI estima oportuno requerir a la DEA para que indique:

1. Número de fojas con las que cuenta el Censo Institucional de Recursos Humanos (CIRH); y
2. Los datos personales que habrán de testarse (para la elaboración de una versión pública).

Lo anterior en virtud de que el Órgano garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), al resolver el Recurso de Revisión OGTAI-REV-01/12 requirió a la DEA la entrega del Censo Institucional de Recursos Humanos, para estar en posibilidad de atender en la medida de lo posible una petición hecha por un solicitante diverso; **documento del cual se desprende que cuenta con el nivel académico** de los servidores públicos que laboran para el IFE.

Derivado de lo anterior, este CI instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informe a la misma Unidad lo solicitado y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

Una vez que la Unidad de Enlace reciba la información, deberá notificarlo al solicitante, dentro de los 3 días hábiles siguientes y deberá señalar la modalidad disponible de la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 133 del COFIPE y del 48 del RIIFE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 27, párrafo 2 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01638** y **UE/13/01640**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la C. María Guadalupe Anaya Ceja, la información **pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA, para que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informe sobre el número de fojas con las que cuenta el Censo Institucional de Recursos Humanos (CIRH); así como los datos personales que habrán de testarse (para la elaboración de una versión pública) y así salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **VI** de esta resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. María Guadalupe Anaya Ceja, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2013

Notifíquese a la C. María Guadalupe Anaya Ceja, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de julio de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información